

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02367/INFOEM/AD/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Toluca, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO** o **RESPONSABLE**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó ante **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, en lo sucesivo **EL SARCOEM**, la solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número de expediente 00005/TOLUCA/AD/2017, mediante la cual solicitó, vía **EL SARCOEM**, lo siguiente:

"expediente personal como servidor publico del H. ayuntamiento de Toluca, constancia laboral del H. Ayuntamiento de Toluca, Movimientos de alta y/o baja realizados por el H. Ayuntamiento de toluca ante el issemym" (sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SARCOEM**, se advierte que en fecha once de octubre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, promovida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 11 de Octubre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00005/TOLUCA/AD/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 4, 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 0005/TOLUCA/AD/2017 mediante la cual requiere: "expediente personal como servidor publico del H. ayuntamiento de Toluca, constancia laboral del H. Ayuntamiento de Toluca, Movimientos de alta y/o baja realizados por el H. Ayuntamiento de toluca ante el issemym". Sic Al respecto, se adjunta documento emitido por la Tesorería Municipal, en el que se indica que la información solicitada ya se encuentra disponible para su entrega previa acreditación de su personalidad, toda vez que no la acredito mediante SARCOEM, cuando ingreso su solicitud. Lo anterior con la finalidad de corroborar que usted sea el Titular de los datos que se van proporcionar. Para su entrega es necesario su presencia en la dirección que viene en el documento adjunto con alguna identificación oficial vigente (solo para exhibirla). Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en H.P. GONZALO BALLESTEROS LÓPEZ" (sic)

Adjuntando a su respuesta el archivo electrónico denominado *sarcoem 0005.pdf*, cuyo contenido se inserta a continuación:

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



AYUNTAMIENTO
DE TOLUCA
2016 - 2018

**TESORERÍA MUNICIPAL
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**



Toluca
Capital con valor

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, México;
10 de octubre de 2017
216001600/4297/2017

**T.S.U. CRISTINA ECHEVERRIA DONACIANO
SECRETARIA PARTICULAR DE
TESORERIA MUNICIPAL
P R E S E N T E**

En alcance al oficio número 216001600/4034/2017 de fecha 28 de setiembre del año en curso, por medio del cual se dio respuesta al turno número 104775, en donde solicita se dé cumplimiento a la solicitud con número de folio 00005/TOLUCA/AD/2017, la cual fue presentada a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM).

Sobre el particular me permito informar a usted que se solicitó a la Dirección Jurídica una copia del expediente, para obtener los movimientos de alta y baja ante el ISSEMyM y poder realizar la constancia laboral del C. [REDACTED] por lo que esta Subdirección ya está en posibilidades de dar cumplimiento a la solicitud presentada.

Al respecto me permito comentar a usted que el interesado deberá presentarse en las instalaciones de esta Subdirección, ubicada en Plaza Fray Andrés de Castro Edificio B, segundo piso en un horario de 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes con una identificación oficial para que pueda consultar su expediente, así como hacer entrega de la documentación solicitada.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.



ATENTAMENTE

**LICENCIADA ANGÉLICA REYES OREGEL
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS**

c.c.a. Ing. Antor Lopez Barrera - Encargado del Departamento de Transparencia
Archivo / Matrícula
AMR/ARC/034/019

11-10-17
17:50h

aza Fray Andrés de Castro, Edificio B; segundo piso. Col. Centro; Toluca, México. C.P. 50000
Tels: 773 5000 - 276 1900 Ext. 635

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el trece de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SARCOEM** y se le asignó el número de expediente 02367/INFOEM/AD/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Omitió el ayuntamiento de Toluca entregarme de mi expediente personal el "Formato único de personal" (FUP), así también omitieron entregarme la "constancia laboral", argumentando que son de propiedad del ayuntamiento" (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

"Omitió el ayuntamiento de Toluca entregarme de mi expediente personal el "Formato único de personal" (FUP), así también omitieron entregarme la "constancia laboral", argumentando que son de propiedad del ayuntamiento" (sic)

Cabe señalar que **EL RECURRENTE** al momento de interponer el presente medio de defensa adjuntó, los archivos electrónicos denominados **IMG_20171013_204814.png** e **IMG_20171013_205023.jpg**, omitiendo su inserción en el presente apartado, por ser del conocimiento de las partes.

IV. En fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en los artículos 11 y 127 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se turnó, a través del **SARCOEM**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 120, 130 fracción VI y 136 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la Comisionada Ponente, le requirió al **RECURRENTE** para que subsanara la omisión de acreditar, ser el Titular de los Datos Personales a los que desea tener acceso.

VI. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, a través del **SARCOEM** y mediante el **Acta Circunstanciada** de esa misma fecha, **EL RECURRENTE** desahogó el requerimiento formulado por esta Autoridad.

VII. En fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó lo siguiente: a) Tener por acreditada la Titularidad de los Datos Personales solicitados del **RECURRENTE** dentro del presente recurso de revisión; b) La admisión a trámite del referido recurso de revisión, la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, conforme a derecho en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, exhibiera el Informe Justificado; y c) El requerimiento a las partes para que en un plazo no mayor a siete días manifestaran, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho, para tales efectos. Asimismo, en términos del artículo 132 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y

Municipios, se hizo del conocimiento de las partes un resumen del recurso de revisión de mérito, así como los elementos comunes y puntos de controversia, respecto del presente asunto.

VIII. De las constancias que obran en el SARCOEM, se advierte que, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO exhibió el Informe Justificado, adjuntando los archivos electrónicos denominados *EscaneoRR 2367 3.pdf*, *EscaneoRR 2367 2.pdf*, *EscaneoRR 2367 1.pdf* y *02367 INFORME DE JUSTIFICACIÓN.pdf*, tal y como se aprecia a continuación:

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
EscaneoRR 2367 3.pdf		31/10/2017
EscaneoRR 2367 2.pdf		31/10/2017
EscaneoRR 2367 1.pdf		31/10/2017
02367 INFORME DE JUSTIFICACIÓN.pdf	Se rinde Informe Justificado relativo al Recurso de Revisión 02367/INFOEM/IP/RR/2017, con anexos. Así mismo se pone a la vista del Recurrente dicho informe para que manifieste lo que a su derecho corresponda.	31/10/2017

En ese sentido, debe precisarse que, el trece de noviembre de dos mil diecisiete, los archivos electrónicos "*EscaneoRR 2367 3.pdf*, *EscaneoRR 2367 2.pdf*, *EscaneoRR 2367 1.pdf* y *02367 INFORME DE JUSTIFICACIÓN.pdf*", se pusieron a disposición del RECURRENTE, en razón de que se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

Cabe señalar que los archivos electrónicos, remitidos por EL SUJETO OBLIGADO vía Informe Justificado, se omite su inserción en el presente apartado, por ser del conocimiento de las partes.

IX. En atención a lo anterior, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, EL **RECURRENTE** realizó manifestaciones a través del archivo electrónico denominado **IMG_20171116_110039.jpg**, asimismo adjuntó los documentos electrónicos “**IMG_20171115_195338.jpg**, **IMG_20171115_125815.jpg** e **IMG_20171116_094041.jpg**”; tal y como se aprecia a continuación:

Folio Solicitud:	00005/TOLUCA/AD/2017	
Folio Recurso de Revisión:	02367/INFOEM/AD/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de Instrucción Convocatoria a Audiencia	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
IMG_20171116_110039.jpg		16/11/2017
IMG_20171115_195338.jpg		16/11/2017
IMG_20171115_125815.jpg		16/11/2017
IMG_20171116_094041.jpg		16/11/2017

Cabe señalar que las afirmaciones realizadas por EL **RECURRENTE** en el apartado de manifestaciones, se omiten su inserción en el presente apartado, por ser del conocimiento de las partes, aunado a que serán motivo de análisis en el desarrollo de la presente resolución.

X. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, y de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 125, 127 y 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, la Comisionada Ponente acordó: a) Tener por recibido el Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO** y las manifestaciones del **RECURRENTE**; b) Tener por precluido el derecho de las partes de manifestar su

voluntad de conciliar; y c) El cierre de instrucción, en virtud de no existir acuerdo entre las partes para conciliar, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés y legitimación. El Recurso de Revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE**, quien a su vez, acreditó ser el titular de los datos personales solicitados, y que formuló la solicitud de acceso a datos personales **00005/TOLUCA/AD/2017** ante **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 128. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.” (sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el día **once de octubre de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios otorgó al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **doce de octubre al uno de noviembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos de los artículos 4 fracción XV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **trece de octubre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se

considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SARCOEM.

QUINTO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Tal y como quedó señalado en el resultando primero del presente recurso de revisión, el entonces solicitante, requirió al **SUJETO OBLIGADO** su expediente personal como servidor público, constancia laboral, Movimientos de alta y/o baja realizados por el H. Ayuntamiento de Toluca ante el ISSEMYM.

Así tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"...que la información solicitada ya se encuentra disponible para su entrega previa acreditación de su personalidad, toda vez que no la acredito mediante SARCOEM, cuando ingreso su solicitud. Lo anterior con la finalidad de corroborar que usted sea el Titular de los datos que se van proporcionar. Para su entrega es necesario su presencia en la dirección que viene en el documento adjunto con alguna identificación oficial vigente (solo para exhibirla)..." (sic)

Por su parte, **EL RECURRENTE** manifestó como acto impugnado y como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"Omitió el ayuntamiento de Toluca entregarme de mi expediente personal el "Formato único de personal" (FUP), así también omitieron entregarme la "constancia laboral", argumentando que son de propiedad del ayuntamiento" (sic)

Así pues, EL SUJETO OBLIGADO al rendir su respectivo Informe Justificado modificó su respuesta, en el sentido de que, puso a disposición del RECURRENTE el acceso a los documentos personales faltantes y solicitados.

Asimismo, EL RECURRENTE declaró en el apartado de manifestaciones que EL SUJETO OBLIGADO le había hecho entrega copia simple del Formato Único de Personal (FUP) y de la constancia laboral solicitada en original.

Ante tal hecho, éste Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualizan la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que en la parte aplicable al presente caso, dispone:

"Artículo 139. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

...

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia

..." (sic)

(Énfasis añadido)

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Ayuntamiento de Toluca.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** (primigeniamente otorgada), la cual precisamente es la que se impugna porque es la que a decir del **RECURRENTE** no se le entregó todos los documentos personales solicitados, es decir, hizo falta la entrega del Formato Único de Personal (FUP) y la Constancia Laboral.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**) del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede el acceso a los datos personales solicitados.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio, se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el Informe Justificado, le hizo entrega vía *in situ* de los datos personales solicitados y faltantes, dejando sin materia el medio de impugnación motivo del presente ocurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de acceso a datos personales, su expediente personal como servidor público laboral, constancia laboral, Movimientos de alta y/o baja realizados por el H. Ayuntamiento de Toluca ante el ISSEMYM.

Así tenemos que, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta puso a disposición del particular vía *in situ*, en específico en las instalaciones de la Subdirección de Recursos Humanos, ubicada en Plaza Fray Andrés de Castro Edificio B, Segundo piso en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, la información solicitada, previa acreditación de su personalidad, toda vez que, a su decir, no lo había acreditado mediante el SARCOEM.

Así que, se deduce que, **EL RECURRENTE** asistió al domicilio indicado para la entrega de la información, y si bien es cierto, se le hizo entrega, parte de los datos personales solicitados, también lo es, que le hizo falta el Formato Único de Movimientos de Personal y la constancia laboral, lo que originó que el particular interpusiera ante este Órgano Garante, el medio de defensa en cuestión, señalando con precisión lo que le había hecho falta que le entregara **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que, **EL SUJETO OBLIGADO** vía Informe Justificado, manifestó que los datos personales requeridos por el particular se encontraban a su disposición de nueva cuenta en las instalaciones de la Subdirección de Recursos Humanos, en el horario indicado, siendo que, efectivamente **EL RECURRENTE** acudió al lugar proporcionado por Ayuntamiento y vía *in situ* le fue entregada la información faltante, es decir, el Formato Único de Personal y la Constancia Laboral.

Hecho que se corrobora con la manifestación del **RECURRENTE** en el archivo denominado "IMG_20171116_110039.jpg", en el que medularmente refiere que "...*así mismo se me entrego copia simple del Formato Único de Personal FUD, y original de la constancia laboral (anexo archivo digital)...*" (sic), tal y como se aprecia a continuación:

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
PRESENTE

TOLUCA MEXICO A 16 DE NOVIEMBRE DE 2017

Me es grato poder enviarle un cordial saludo, así mismo me permito informarle que el día 15 de Noviembre recibí una llamada de la Subdirección de Recursos Humanos de la Tesorería del H. Ayuntamiento de Toluca donde me informaron tenía que acudir a esas oficinas ubicadas en Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio "B", segundo piso, en un horario de 09:00 a 18:00 con el fin de que se me entregara copia de la documentación solicitada; así mismo me entregaron copia de dicho oficio número 215001600/4435/2017 de la Subdirección de Recursos Humanos (anexo archivo digital); así mismo se me entrego copia simple del Formato Único de Personal FUP, y original de la constancia laboral (anexo archivo digital).

Así como, de los archivos anexos, denominados “*IMG_20171115_195338.jpg*” e “*IMG_20171115_125815.jpg*” que contienen el Formato Único de Personal (FUP) y la Constancia Laboral, respectivamente del peticionario.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada, como acontece en el recurso de revisión que nos ocupa.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio, se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, es decir, con la entrega de la información solicitada, dejó sin materia el presente recurso, con lo cual se colma en su totalidad el requerimiento del particular.

Por lo tanto, se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** subsana la afectación inicial constituida en la respuesta, toda vez que en el Informe Justificado permite el acceso y entrega los documentos personales solicitados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el presente medio de defensa ha quedado sin materia; puesto que este Pleno considera que **EL SUJETO OBLIGADO** satisface totalmente el requerimiento de acceso a los datos personales del peticionario, ello considerando lo reiteradamente señalado y que se encuentra establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que obra en

sus archivos sin que estén constreñidos a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.” (sic)

Por otro lado, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca de los actos impugnados o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.” (sic)

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, y 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese vía **SARCOEM** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese vía **SARCOEM** al **RECURRENTE** la presente resolución

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 02367/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02367/INFOEM/AD/RR/2017.

YSM/PAG